



**Expediente No. 2006-003**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**3 de marzo de 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **ALCIDES MUÑOZ DÍAZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en la que el apoderado judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de octubre 2021, mediante el cual se aprobaron las costas. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3 de marzo de 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Despacho que la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. - FONECA**, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021, el cual aprobó en todas sus partes las costas del proceso.

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar que el recurso interpuesto se hizo dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

*“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*

En el presente asunto, el auto recurrido, fue notificado mediante anotación de Estado 34 del 5 de octubre de 2021, así las cosas, los dos (2) días que trata la norma expirarían el día 7 del mismo mes y año, fecha en la cual fue presentado el escrito contentivo del recurso, es por ello, tal y como fue anunciado, la impugnación fue en termino.



Pues bien, una vez aclarado la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando, en síntesis, que los fundamentos en los cuales se basa la inconformidad gira en torno a que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señala que en los procesos de mayor cuantía la tarifa de las agencias en derecho debe ser entre el 3% y el 7,5% de lo pedido en la demanda, y en el presente caso se fijó en un 15% es decir el doble del máximo ordenado por las normal legales contenidas en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Establecida la razón del recurrente, se tiene que respecto a la liquidación de costas, el artículo 366 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma establece que:

*ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.**

Sea lo primero advertir que, el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dispone:

***ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003 (...)***

El presente proceso fue iniciado el 11 de enero de 2006, es decir que las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554, no le son aplicables.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a revisar las disposiciones aplicables respecto a la fijación de agencias, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual dispone:



*“2.1 PROCESO ORDINARIOS*

*2.1.2. A favor del trabajador*

*(...)*

***Primera instancia:*** *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*(...)”*

De la disposición transcrita se observa que el límite establecido para las agencias en derecho en la primera instancia va hasta el 25% y en el presente caso se establecieron en un 15%, es decir por debajo del límite máximo permitido.

Así las cosas, al no existir más argumentos para la reducción del porcentaje establecido como agencias en derecho y al encontrarse infundado tal como quedó demostrado la inconformidad contra el auto que aprobó las costas, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 04 de octubre de 2021.

Ahora bien, observa el Despacho que, el recurso de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria y oportuna, teniendo en cuenta lo señalado el artículo 65 del C.P.T y S.S.

***“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:*** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*11. los demás que señale la ley.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*(..)”*

De conformidad al numeral 12, el cual establece que serán apelables los demás autos que señale la ley, se tiene que, el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía de la norma, señala que, el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, el Despacho Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, aun cuando existe una solicitud pendiente por resolver, pues la misma depende de lo que se resuelva



respecto a las costas, y sin estar ejecutoriado el auto que las aprueba no es posible resolver.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: REMITIR** a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 10  
KNV